

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL.

Caso No. 102-21-IN

Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

ABOGADO SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial de la abogada **ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA**, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**. Dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por la Asociación de Servidoras y Servidores de la Corte Constitucional “ASECC”, a través de su representante legal y síndico, Rubén Darío Macancela Vaca y Diego Gustavo Jácome Martínez, en contra del artículo 3, numeral 1 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación a la demanda de Acción de Inconstitucionalidad.

I

DISPOSICIONES LEGALES IMPUGNADAS

La disposición impugnada es la parte final del artículo 3, numeral 1 de la LOSEP, específicamente la frase “... **y la Corte Constitucional**”:

*“Artículo 3.- **Ámbito.**- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:*

*1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la **Corte Constitucional**; (...)* (Lo resaltado me pertenece)

II

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Según los accionantes la norma impugnada es contraria a los artículos 429 y 430 de la Constitución ya que transgrede **la independencia y autonomía de la**

Corte Constitucional.

III

ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

3.1. Según los accionantes la norma impugnada es contraria a los artículos 429 y 430 de la Constitución, ya que transgrede la independencia y autonomía de la Corte Constitucional. Afirman que la Corte tiene autonomía administrativa y financiera; que la autonomía administrativa “se traduce en la facultad de poder dictar sus propios reglamentos con los cuales se regule entre otros aspectos al talento humano que requiere para cumplir con su actividad;” la autonomía financiera “significa el poder administrar de una manera adecuada y eficiente los fondos que por ley le corresponden y que han sido asignados del Presupuesto General del Estado.”

3.2. Señalan que la norma es “parcialmente inconstitucional, puesto que al tener la Corte entre sus competencias la capacidad de controlar, revisar, modular, y dejar incluso sin efecto las actuaciones de las funciones del Estado... requiere total independencia, sin embargo esta independencia en la práctica no existe, por cuanto la Institución se encuentra bajo dependencia administrativa de la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Trabajo que regula y determina el funcionamiento administrativo de la Corte Constitucional.”

3.3. Argumentan que la Corte Constitucional debe ser “independiente de otros órganos del Estado, para evitar que pueda ser coaccionada en sus decisiones, para que no exista la más mínima posibilidad de ejercer presión al organismo... Para que esto suceda la Corte debe auto regularse, dictando para ello sus propias normas generales, como efectivamente las tenía el extinto Tribunal Constitucional...”

3.4. Los accionantes pretenden que la Corte declare “la inconstitucionalidad parcial por el contenido del artículo 3 numeral 1 parte final de la Ley Orgánica del Servicio Público, que dice “y la Corte Constitucional”, y, mediante una sentencia modulada determinar el alcance y las limitaciones de la norma, disponiendo a la Asamblea Nacional en un tiempo perentorio realizar las reformas pertinentes a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que permitan a la Corte ejercer la administración de su personal de forma autónoma.” (...)

IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

En el presente caso de acción de control abstracto, corresponde a la Corte Constitucional, garantizar que los principios constitucionales sean respetados, observados y ajustados en la normativa impugnada, determinando si la medida adoptada en la disposición impugnada es proporcional con los principios constitucionales; ratificando la convencionalidad y constitucionalidad de las disposiciones; así como también corrigiendo de ser necesario, cualquier distorsión por la vía de la supresión o corrección de las disposiciones normativas observadas, con el fin de precautelar en todo momento la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Requisitos básicos de toda acción pública de inconstitucionalidad, contenido expresamente en el artículo 79 numeral 5 literal a y b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es señalar con *“argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, porque considera existe una incompatibilidad normativa”* con las *“disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance”*.

Frente a la presente demanda planteada, a esta función del estado le corresponde demostrar y recalcar la constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas; y, consecuentemente, el desacierto de la legitimada activa.

De igual manera una de las obligaciones primordiales del Estado ecuatoriano es crear un ordenamiento jurídico coherente que les permita a sus ciudadanos desarrollar sus derechos y obligaciones adecuadamente, para lograrlo, todo el sistema jurídico debe gozar de compatibilidad y armonía.

Al respecto, Salgado indica que: *“Un sistema jurídico gozará de compatibilidad, si las normas que lo componen se derivan y se fundamentan en otras superiores, ahora bien, esta jerarquía tiene un límite que se traduce en que toda norma jurídica o actuación del poder público, debe estar en concordancia con la Constitución de la República”*¹

1 Salgado. H. (2010). Introducción al Derecho, Pag. 57

4.1. Sobre la Norma Impugnada.-

Los accionantes refieren que la norma impugnada es el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que indica lo siguiente: **“Artículo 3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 1. (...) Corte Constitucional”** (Lo resaltado y subrayado me pertenecen).

Menciona que la norma impugnada es *“parcialmente inconstitucional, puesto que al tener la Corte entre sus competencias la capacidad de controlar, revisar, modular, y dejar incluso sin efecto las actuaciones de las funciones del Estado... requiere total independencia, sin embargo esta independencia en la práctica no existe, por cuanto la Institución se encuentra bajo dependencia administrativa de la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Trabajo que regula y determina el funcionamiento administrativo de la Corte Constitucional.”*

En este sentido, si nos referimos al propio argumento constitucional de los accionantes, específicamente al artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: **“Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito”** (Lo resaltado y subrayado me pertenecen)

Es decir, la Corte Constitucional del Ecuador garantiza la supremacía de las normas y derechos constitucionales como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, con independencia, imparcialidad y transparencia, principios que no se encuentran vulnerados por *la norma impugnada*, sin embargo los accionantes pretenden confundir la independencia que goza la Corte Constitucional para la interpretación constitucional y la administración de justicia en esa misma materia, con la regulación que dispone la norma suprema en relación a la Administración Pública.²

Para el efecto la Constitución de la República del Ecuador describe: **“Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier**

2 Constitución de la República del Ecuador, 2008, “Art. 225.- El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social (...)”

forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...) La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (...) La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.”

De igual manera, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Las ministras y ministros de Estado, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”.³

En esta misma línea, el Capítulo Único DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO Y REMUNERACIÓN de la Ley Orgánica de Servicio Público determina: “**Art. 50.- Organismos de aplicación.-** La aplicación de la presente Ley, en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones, estará a cargo de los siguientes organismos: a).- Ministerio del Trabajo; y b) Unidades de Administración del Talento Humano de cada entidad, institución, (...)”, y sobre las atribuciones del ente rector, en el presente caso el Ministerio de Trabajo, la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público, describe entre las competencias las siguiente:

“Art. 51. - Competencia del Ministerio del Trabajo en el ámbito de esta Ley.- El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias:

- a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley;**
- b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público;**
- c) Efectuar el control en la administración central e institucional de la Función Ejecutiva mediante: inspecciones, verificaciones, supervisiones o evaluación de gestión administrativa, orientados a vigilar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta ley, su reglamento general, las resoluciones del Ministerio del Trabajo y demás**

3 Constitución de la República del Ecuador, 2008, “Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”

disposiciones conexas. (...)

d) Realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público. Al efecto establecerá los consejos consultivos que fueren necesarios con las diversas instituciones del sector público para la fijación de las escalas remunerativas; (...)

h) Requerir de las unidades de administración del talento humano de la administración central e institucional, información relacionada con el talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios, que deberán ser remitidos en el plazo de quince días;

i) Emitir criterios sobre la aplicación de los preceptos legales en materia de remuneraciones, ingresos complementarios y talento humano del sector público, y absolver las consultas que formulen las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta ley; (...)"

Del análisis de la norma se establece que la facultad de regular, controlar y supervisar, se refiere objetivamente al Talento Humano de cada institución que pertenece al sector público y sus respectivas escalas remunerativas.

En consecuencia, las escalas remunerativas son planteadas por cada institución las cuales no deben sobrepasar los techos establecidos por el Ministerio del Trabajo, entonces no se puede argumentar que la planificación, regulación, supervisión de las tablas remunerativas y las políticas relacionadas con la administración de talento humano en el sector público, constituyan elementos de presión a las decisiones jurisdiccionales de los magistrados de la Corte Constitucional; toda vez, que estas cuestiones relativas a las remuneraciones y recurso humano, obedece a que todas las servidoras y servidores de las instituciones y organismos que conforman el sector público se rijan por la Ley que regula el servicio público y está diseñada técnicamente con el fin de organizar el desorden remunerativo y los desfases en materia de recursos humanos provocados por las excepciones de la Ley vigente y a la falta de claridad y efectividad en la aplicación de la norma jurídica; por lo que se requiere su planificación, organización y regulación por parte de la entidad rectora de recursos humanos y remuneraciones del sector público.⁴

Es importante mencionar, que la mayoría de fallos de la Corte Constitucional, han sido contrarios a los intereses de la Función Ejecutiva, por lo que, el

4 Considerandos 7 y 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

argumento fáctico de los accionantes no tendría asidero en la presente demanda de inconstitucionalidad

Para culminar, la Corte Constitucional según lo establece la Ley Orgánica de Servicio Público, no se encuentra enmarcada dentro de ningún régimen particular o especial de administración⁵, y aun sí más adelante tuviera esa consideración, su autonomía administrativa y financiera, deben guardar armonía con la norma constitucional.

4.2. Principio de independencia de las funciones del Estado.-

Se menciona también que la Corte Constitucional debe ser *“independiente de otros órganos del Estado, para evitar que pueda ser coaccionada en sus decisiones, para que no exista la más mínima posibilidad de ejercer presión al organismo... Para que esto suceda la Corte debe auto regularse, dictando para ello sus propias normas generales, como efectivamente las tenía el extinto Tribunal Constitucional...”*

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008 crea la Corte Constitucional, con jurisdicción nacional y esta Corte reemplaza al Tribunal Constitucional.

En este sentido, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, *disposición que guarda correlación con los principios de legalidad e independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado.*

Es así, que el principio de legalidad garantiza que el ejercicio del poder público

⁵ **Inciso quinto del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público:** *“En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio del Trabajo establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan a la Función Legislativa, Magisterio, Servicio Exterior y a los miembros activos de la Comisión de Tránsito del Guayas; en lo relacionado con el personal ocasional la Función Legislativa observará lo previsto en su ley específica; los docentes del Magisterio y docentes universitarios se regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta ley al igual que se regulará por las disposiciones de este cuerpo normativo el personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de la Comisión de Tránsito del Guayas.*

se ejerza por las vías legítimamente constituidas, principio que debe estar subordinado de manera incondicional al ordenamiento jurídico, es decir a la Constitución y a las normas legales establecidas, y no a la voluntad de las personas; por lo que su ejercicio no puede rebasar los límites que las configuran.

Por otra parte, el principio de independencia, se refiere a que cada órgano del Estado cumple sus funciones con autonomía, en el marco de sus competencias, esta independencia les permite ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, basado en el principio de desconcentración.⁶

Las cinco Funciones del Estado cumplen con las actividades que desarrollan en el ejercicio de sus atribuciones encomendadas que se encuentran relacionados a través de una serie de intervenciones recíprocas que juegan el papel de equilibrios, limitaciones y contrapesos en el lenguaje clásico de la independencia de atribuciones de cada una de ellas. Por lo que las cinco Funciones actuales del Estado ecuatoriano garantizan la democracia a través de la distribución de poderes como entes reguladores donde no exista superioridad jerárquica entre las Funciones, su relación es de coordinación y no de subordinación, si una Función puede detener los actos de otra Función no es porque tenga mayor autoridad sino porque cada uno de ellas ejerce una función específica, además las Funciones del Estado están encaminados a tutelar el ordenamiento jurídico mediante los principios de legitimidad y legalidad, como promover la satisfacción del bienestar y progreso de la colectividad de un Estado democrático.

Las Funciones deben ser necesariamente independientes para la protección del ciudadano fundamentalmente para garantizar las normas jurídicas de un Estado, poner en práctica éstas Leyes en forma general y más particularmente, con la finalidad de resolver conflictos y la administración de un sistema de gobierno, también fueron creadas las Funciones, como valores superiores de su ordenamiento jurídico para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, como los principios de libertad, justicia, igualdad y el pluralismo político.

6 Código Orgánico Administrativo, Art. 7.- *Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*

4.3. Principio de La Reserva de Ley.-

En el presente caso los accionantes afirman que la Corte tiene autonomía administrativa y financiera; que la autonomía administrativa “se traduce en la facultad de poder dictar sus propios reglamentos con los cuales se regule entre otros aspectos al talento humano que requiere para cumplir con su actividad;” la autonomía financiera “significa el poder administrar de una manera adecuada y eficiente los fondos que por ley le corresponden y que han sido asignados del Presupuesto General del Estado.”

Según este principio constitucional, las leyes deben ser expedidas únicamente por la Asamblea Nacional, bajo el presupuesto de que en un sistema democrático, son los asambleístas, representantes del pueblo, los únicos habilitados para expedir las normas generalmente obligatorias, expresar jurídicamente los derechos, tipificar infracciones y atribuir potestades a los organismos del Estado. Todo ello, según las reglas constitucionales y los procedimientos legales, siempre sometidos al juego de las mayorías y minorías y susceptibles de veto presidencial.

Tras la potestad legislativa como sustento moral y constitucional, está la legitimidad política del legislador, que proviene de su elección, de la que carecen las entidades públicas y sus funcionarios. En esa perspectiva, ninguna otra función o autoridad tiene facultad para legislar.⁷

También podemos citar que; *“Las reservas de ley consisten en excluir que una materia dada pueda ser regulada, al menos primariamente, por normas de naturaleza reglamentaria, que por definición emanan de órganos administrativos. Se trata, así, de exigir que determinadas materias y, muy en especial, las relativas a ámbitos relacionados con la libertad y la propiedad de los ciudadanos sólo puedan ser reguladas por los representantes de estos últimos reunidos en el Parlamento”*⁸

De igual forma el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano*

7 <https://www.elcomercio.com/opinion/leyes-legislacion-unidad-jurisdiccional.html>, artículo recuperado el 27 de diciembre del 2021, Pág. 1, Párr. 2

8 Luis María Díez-Picazo Giménez, Sistema de derechos fundamentales, 4ta ed. (Cizur Menor, Navarra ES: Aranzadi/Thomson Reuters, 2013), 99-100.

a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.”

La existencia de una potestad reglamentaria, como un poder normativo complementario de la ley, no entra en discusión, sin embargo, se debe advertir que en muchas ocasiones el reglamento se lo confunde con otras categorías que no son normativas. En este sentido *García de Enterría y Fernández*, define al reglamento como: *“A toda norma escrita dictada por la Administración”*; por su parte *Ignacio de Otto* sostiene que: *“Con el término reglamento se alude a las normas jurídicas dictadas por la Administración o, más en general, por órganos del Estado o del poder público que no ostentan la potestad legislativa”*.

Es decir, según el argumento de los accionantes: *La autonomía administrativa “se traduce en la facultad de poder dictar sus propios reglamentos con los cuales se regule entre otros aspectos al talento humano que requiere para cumplir con su actividad;”* la norma impugnada tampoco vulnera esta facultad que tiene la Corte Constitucional, en virtud de la existencia de una potestad reglamentaria, como un poder normativo complementario de la ley.

En conclusión, la norma impugnada no limita la facultad de crear sus propias normas internas, tendientes al manejo funcional según las necesidades institucionales, por lo que nuevamente se reitera que la *norma impugnada* no genera intromisión de ninguna naturaleza en las atribuciones exclusivas de la Corte Constitucional del Ecuador.

4.4. Principio de Autonomía.-

Previo a referirnos al principio de autonomía que argumentan los accionantes, es importante recordar, que la palabra *autonomía* deriva del idioma griego y está compuesta a su vez por las palabras *autos (propio)* y *nomos (ley, norma)*, es decir crear una norma propia; ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia No 032-17-SIN-CC, dictada dentro del caso No. 0023-16-IN, expuso:

“La autonomía para efectos del presente análisis consiste en la facultad o potestad que tiene una entidad pública para autogobernarse, autoadministrarse y autonormarse, es decir, dotarse de órganos propios, adoptar decisiones fundamentales en beneficio de su institución, mediante normativa especial que la rige ... Desde la perspectiva trazada, esta Corte considera que la autonomía constituye un principio constitucional de naturaleza política que confiere, atribuciones,

competencias exclusivas, potestades legislativas y un derecho de autogobierno, (...)”, sin embargo, la en la misma sentencia la Corte Constitucional refiere lo siguiente: “*se desprende que la autonomía permite que (...) estén regulados por su propia normativa, siempre en armonía con la Constitución (...)*”⁹(Lo subrayado me pertenece)

*La autonomía en el Derecho Público es un concepto polisémico situado en el campo de la distribución territorial del poder y de la distribución funcional de éste, y por ende, guarda relación con las definiciones específicas acerca de la forma jurídica y de la forma política del Estado. Así, en el campo de la distribución territorial del poder el concepto autonomía, de la mano del grado de descentralización, aparece diferenciado del concepto autarquía y designando sea la autonomía municipal o la autonomía política propia de estados compuestos como el Estado Regional o el Estado Federal.*¹⁰

Finalmente, el concepto de autonomía en su dimensión funcional, debe diferenciarse de la técnica de la personificación, es decir el reconocimiento legal de la personalidad jurídica y del patrimonio propio de entes públicos que integran el Estado o su Administración, personificación que no se agota en la figura de los servicios públicos descentralizados funcional y/o territorialmente, como así lo advierte Francisco Zúñiga Urbina.¹¹

En conclusión, en el ámbito de la estructuración pragmática del poder, la autonomía es un concepto asociado a la independencia de entidades públicas y también a la potestad reglamentaria que tales órganos poseen. De tal suerte, que la Corte Constitucional se encuentra investida de este principio de autonomía, la misma debe ser ejercida en estricta observancia a sus atribuciones y competencias.

4.5. Seguridad Jurídica.-

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, expresa “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las*

9 Corte Constitucional, Sentencia No. 032-17-SIN-CC

10 Kelsen, Hans: “Teoría General del Estado” (trad. L. Legaz) Edit. Nacional, México, 1965, págs. 214-242.

11 Zúñiga Urbina, Francisco. (2007). AUTONOMÍAS CONSTITUCIONALES E INSTITUCIONES CONTRAMAYORITARIAS (A PROPÓSITO DE LAS APORÍAS DE LA “DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”). *Ius et Praxis*, 13(2), 223-244

autoridades competentes”

De lo expuesto, se desprende que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República, de igual forma se basa en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas las cuales deben ser aplicadas por autoridad competente, precisamente la existencia de una norma previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además inevitablemente debe aplicarla.

Se debe tomar en cuenta que el derecho a la seguridad jurídica, avala la convivencia pacífica de toda la población, requisito indispensable para promover la competitividad y bienestar de toda nuestra nación, el respeto y obediencia al ordenamiento jurídico ecuatoriano, da como resultado el efectivo ejercicio del derecho a seguridad jurídica que gozan todos los ciudadanos.

Ahora bien, para dilucidar de mejor manera el concepto jurídico del derecho a la seguridad jurídica, es preciso, citar la **Sentencia No. 045-15-SEP-CC**, en dicha sentencia dentro de los conceptos desarrollados, expresa lo siguiente:

“Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; (...)”¹²

Acogiendo el texto constitucional y la jurisprudencia correspondiente, podemos determinar que el derecho a la seguridad se refiere a la expectativa razonable que las y los ciudadanos, tiene sobre las consecuencias de sus propios actos y ajenos en relación directa con la aplicación del derecho, así también este derecho contempla la certeza de la existencia de normas jurídicas claras y

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 045-15-SEP-CC.

públicas, dichas normas se aplican respetando los lineamientos establecidos en la nuestra Carta Magna y por último se concluye que el derecho a la seguridad jurídica es la piedra angular sobre la cual reposa la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los diferentes instituciones del Estado.

4.6. Modulación de las Sentencias.-

Considerando que la modulación de sentencias es una técnica utilizada por los jueces constitucionales, en sede de control constitucionalidad, para determinar el sentido o sentidos en que debe o no debe ser interpretada una disposición, así como para establecer si las normas derivadas directa o indirectamente de la disposición están acordes o no con la Constitución.

*La modulación de sentencias supone, en buena parte, la transformación del significado de la ley bajo control, más que su eliminación o su interpretación de conformidad con la Constitución.*¹³

En este sentido dado que los accionantes, demandan la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 3, numeral 1 de la LOSEP, específicamente la frase “... **y la Corte Constitucional**” y en fundamento a la facultad de los señores Jueces de la Corte Constitucional dentro del presente caso, se estime la *modulación de sentencia*.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral.- En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

Principio de interpretación sistemática.- El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretada a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

13 REVISTA DE DERECHO N.º 37, Barranquilla, 2012, pág. 3

Principio *In dubio pro legislatore*.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de la parte final del artículo 3, numeral 1 de la LOSEP, específicamente la frase “... y la Corte Constitucional”, se optará por ratificar la constitucionalidad de este.

Principio de interpretación teleológica.- Las disposiciones contempladas en la parte final del artículo 3, numeral 1 de la LOSEP, específicamente la frase “... y la Corte Constitucional” deben ser entendido a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

Principio de interpretación literal. - En la presente acción se considerará la literalidad de la parte final del artículo 3, numeral 1 de la LOSEP, específicamente la frase “... y la Corte Constitucional”

Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.- Al no existir duda alguna sobre los requisitos formales con los que se aprobaron y promulgaron en su momento la *norma impugnada*, se presumirá la constitucionalidad de todas las disposiciones acusadas.

Principio de Configuración de la unidad normativa: las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VI PETICIÓN

El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”. En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: “*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*”.

En tal sentido y a pesar que la *norma impugnada* goza de constitucionalidad, debido a la importancia que reviste al máximo órgano de administración de justicia constitucional, se ponen a consideración los argumentos desarrollados en la presente contestación, a fin que de ser pertinentes, sean tomados en cuenta por los señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, y en todo caso, en base a que las sentencias y dictámenes constitucionales, son de

inmediato cumplimiento y de última ratio, en armonía con la Misión de la Corte Constitucional, que es de *“Garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales, mediante la interpretación, el control y la administración de justicia constitucional”* oportunamente se concedería la modulación de la norma impugnada.

VII NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico:

asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec

En mi condición de Procurador Judicial de la Presidenta de la Asamblea Nacional.

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
MAT. 11270 C.A.P.